

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, se consideran Grandes Contribuyentes los siguientes:

- Banco de México.
- Instituciones de crédito.
- Instituciones para el depósito de valores.
- Las instituciones y las sociedades mutualistas de seguros.
- Las instituciones de fianzas.
- Las bolsas de valores.
- Las bolsas de derivados.
- Las casas de bolsa.
- Las contrapartes centrales de valores.
- Las contrapartes centrales de derivados.
- Las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.
- Las sociedades anónimas bursátiles.
- Las empresas de servicios complementarios o conexos tanto de grupos financieros como de casas de bolsa.
- Las sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito que se consideren como entidades reguladas.
- Las sociedades controladoras de grupos financieros.
- Las inmobiliarias en las que en su capital social tengan participación entidades del sector financiero.
- Las oficinas de representación de bancos extranjeros.
- Las asociaciones u organismos que agrupan a las entidades antes señaladas.
- Las sociedades nacionales de crédito.
- Las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas.
- Los fideicomisos que emitan certificados bursátiles colocados entre el gran público inversionista.
- Los fideicomisos o sociedades en los que los fideicomisos emisores de certificados antes mencionados participen como fideicomisarios, accionistas o socios según corresponda, de manera directa o indirecta con más del 50% de sus acciones, partes sociales o patrimonio del fideicomiso.



- Las sociedades integradas e integradoras que cuenten con autorización para determinar su impuesto sobre la renta en términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos.
- Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado.
- Los estados extranjeros.
- Los organismos internacionales.
- Los miembros del servicio exterior mexicano.
- Los miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales
- Los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no.
- Las empresas productivas del Estado.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social.
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los residentes en el extranjero, incluyendo aquéllos que sean residentes en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en el país, así como sus responsables solidarios.
- Cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas.
- Cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte.
- Cualquier persona física o moral en materia de acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero.
- Cualquier persona física o moral en materia de intereses a que se refiere el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



- Cualquier persona física o moral en materia de regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de dicha Ley.
- Cualquier persona física o moral en materia de repatriación de capitales, e intercambio de información fiscal con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias.
- Cualquier residente en México, no contemplado en alguna de las fracciones de este apartado, respecto de las operaciones llevadas a cabo con sujetos o entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o con residentes en el extranjero, incluyendo la determinación de cualquier efecto fiscal que derive de dichas operaciones.
- Los responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones de este apartado, respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos y entidades de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes y los contadores públicos inscritos que emitan dictámenes para efectos fiscales de dichos sujetos y entidades.

## Fundamento

### Capítulo VII

#### De la Administración General de Grandes Contribuyentes

**Artículo 28.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

...

B. Sujetos y entidades:



I. Banco de México, las instituciones de crédito, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones y las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las bolsas de valores, las bolsas de derivados, las casas de bolsa, las contrapartes centrales de valores, las contrapartes centrales de derivados, las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, las sociedades anónimas bursátiles, las empresas de servicios complementarios o conexos tanto de grupos financieros como de casas de bolsa, las sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que se consideren como entidades reguladas, las sociedades controladoras de grupos financieros, las inmobiliarias en las que en su capital social tengan participación entidades del sector financiero, las oficinas de representación de bancos extranjeros, las asociaciones u organismos que agrupen a las entidades antes señaladas, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, así como los fideicomisos que emitan certificados bursátiles colocados entre el gran público inversionista y aquellos fideicomisos o sociedades en los que los fideicomisos emisores de certificados antes mencionados participen como fideicomisarios, accionistas o socios según corresponda, de manera directa o indirecta con más del 50% de sus acciones, partes sociales o patrimonio del fideicomiso.

Asimismo, respecto de cualquiera de las entidades e instituciones referidas en el párrafo anterior, por el periodo posterior a la fecha en que se les haya revocado, cancelado o suspendido, en su caso, la autorización que, para operar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables les hubiere sido otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o cualquier otra autoridad competente para otorgar dichas autorizaciones conforme a las citadas disposiciones;

II. Las sociedades integradas e integradoras que cuenten con autorización para determinar su impuesto sobre la renta en términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos;



IV. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado;

V. Los estados extranjeros, los organismos internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, los miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no;

VI. Las empresas productivas del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

VII. Los residentes en el extranjero, incluyendo aquéllos que sean residentes en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en el país, así como sus responsables solidarios;

VIII. Cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas; verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte; acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero; intereses a que se refiere el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de dicha Ley; repatriación de capitales, e intercambio de información fiscal con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias;



IX. Cualquier residente en México, no contemplado en alguna de las fracciones de este apartado, respecto de las operaciones llevadas a cabo con sujetos o entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o con residentes en el extranjero, incluyendo la determinación de cualquier efecto fiscal que derive de dichas operaciones, y

X. Los responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones de este apartado, respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos y entidades de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes y los contadores públicos inscritos que emitan dictámenes para efectos fiscales de dichos sujetos y entidades.

...”

